

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No. 11001-40-03-057-2021-00811-00

Para los fines legales, téngase en cuenta el juramento elevado por la petente en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consideración del recurso de reposición incoado por la tutelante YOLANDA INÉS LÓPEZ CONTRERAS, en contra del auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2021, se indica a la inconforme que si bien la norma que regula lo pertinente al trámite de esta acción constitucional (Decreto 2591 de 1991) no establece recurso alguno en contra del proveído inicial, tampoco lo restringe, por lo que es del caso resolver dicha discrepancia.

Se tiene que la solicitante está en desacuerdo con la negativa en cuanto a la concesión de la medida provisional solicitada, bajo el argumento que se ha dado una lectura errónea al escrito inicial (acción de tutela), en el sentido que se están privilegiando las formalidades de los documentos reclamados sobre el proceso de atención en salud que exige su discapacidad, *“...teniendo que asistir a terapias diarias, asistencia médica especializada, procesos médicos en tratamientos ordenados por médicos especializados, que se han (sic) sido interrumpidos por los tiempos que utiliza el banco en expedir la minuta reclamada”*, además, reitera que no vive en Bogotá y, no puede desplazarse de un lugar a otro sin compañía; argumentos que indica fueron expuestos en la tutela con el fin de que fuera concedida la medida provisional.

En cuanto a la medida provisional para proteger un derecho, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional,<sup>1</sup> si lo considera necesario, emitir las decisiones urgentes para proteger las prerrogativas del interesado, es decir, que se evidencie un peligro inminente y que éste no de espera al fallo de tutela, en tal sentido, se deberá proveer las ordenes inmediatas con el fin de evitar la consumación de dicho daño como por ejemplo, en situaciones en las que este en riesgo la vida de una persona donde requiera la intervención urgente del servicio de salud.

Frente a este mecanismo, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013<sup>2</sup> señaló, que su decreto procede frente a las siguientes hipótesis: i) cuando éste resulta necesario para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-888 de 2005 *“...De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*.

<sup>2</sup> Información consultada en la página web de la Corte Constitucional en el siguiente vínculo [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A258-13.htm#\\_ftnref2](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A258-13.htm#_ftnref2)

En el caso que se estudia, y de acuerdo a lo decidido en el auto que se recurre, no es dable atender favorablemente la medida provisional invocada, pues si bien se advierte en el escrito inicial la situación en la que se encuentra la accionante en cuanto a su estado de salud, al manifestar que es una persona discapacitada, que además, no se puede valer por sí misma (hecho 6), presenta diferentes diagnósticos, entre los cuales, síndrome del túnel del tarso “...*lesiones que no tienen solución quirúrgica*”, (hecho 8), aunado a ello, no tiene recursos suficientes para permanecer de manera transitoria en este Distrito (Bogotá), por cuanto viajaron junto con su hija y hermana desde el municipio de Herrán (Norte de Santander) - hecho 6-, con el fin de obtener el trámite deprecado por esta vía, sin embargo, el eje central de la queja constitucional nada tiene que ver con su estado de salud, luego no podría decirse que el Despacho pasó por alto estas circunstancias, cuando la petición constitucional se enfila únicamente a que la entidad encartada le haga entrega de una minuta con destino a la Notaría que aquella le indique.

Situación que sin duda debe ser zanjada en el fallo correspondiente, evaluando la controversia de acuerdo a la normatividad vigente y, sí en dado caso procede dicha solicitud se deben exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales sería o no viable el amparo de los derechos advertidos por la peticionaria, siendo necesario e indispensable el recibo de las respuestas requeridas a la entidad acusada y los vinculados, quienes podrían estar afectados en lo que se resuelva en esta instancia.

En ese sentido y, como quiera que el caso planteado no advierte un peligro inminente en cuanto al estado de salud de la accionante, o que el actuar de la entidad encartada denote una amenaza que a simple vista refulge un quebranto de las prerrogativas expuestas por la tutelante (derecho al mínimo vital, salud, y vida digna), en cuanto a la pretensión principal, pues no se aportó al plenario historial clínico que determine el “gravoso estado de salud” que le impide esperar la resolución de este asunto y, que amerite la intervención urgente e inmediata del Juez Constitucional, siendo inviable atender dicho requerimiento de manera favorable, sin perjuicio de lo que se decida en la correspondiente sentencia.

Lo anterior conlleva a que la decisión cuestionada se mantenga incólume.

## **NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez Municipal**

**Civil 057**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2935e3ae8d1e2a748eb58df07c88354a095b7273c94b2b9693b5b63dba7b5508**

Documento generado en 20/08/2021 10:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**